

Expediente: 1190/12

Carátula: **TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070879116 - TORRES, NESTOR EDUARDO-ACTOR

90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO

20163762446 - ANTONI, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

20274538679 - JUAREZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20279612826 - CAMPOPIANO, ARMAYOR-POR DERECHO PROPIO

20213275608 - MITRE, MIGUEL JORGE-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

20213275608 - RAYO BUS SRL, -TERCERO INTERESADO

20224148764 - GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1190/12



H105035694784

TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N° 1190/12. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 02 de junio de 2025.

REFERENCIA: Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado RENE MARIO GOANE.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 18/05/2025 el letrado Rene Mario Goane, por derecho propio, interpusó recurso de aclaratoria en contra del pronunciamiento del 13/05/2025 al expresar que dicha regulación omitió regular honorarios por su actuación profesional por el doble carácter.

Fundo su pretensión en que la regulación mínima practicada, equivalente a una consulta escrita, no contempló el 55% (correspondiente a su actuación por el doble carácter), por lo que solicitó se proceda a regular por tal actuación omitida, y en consecuencia proceda a adicionar el 55 %, previsto en el art. 14 de la ley 5480.

Por providencia del 19/05/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. El recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

El art. 119 del código de procedimientos establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

1.1. Ahora bien, corresponde analizar el recurso interpuesto por el letrado Goane a la sentencia de regulación de honorarios dictada el 13/05/2025.

En primer lugar, el letrado manifestó que este Juzgador omitió regular honorarios por el doble carácter, conforme lo previsto por el art. 14 de la ley 5480, y que a lo regulado, en este caso el monto fijado en una consulta escrita (\$500.000), se le debía adicionar el porcentaje del 55%.

En segundo lugar, corresponde analizar la regulación de honorarios practicada el 13/05/2025, y dada la intervención del recurrente en el incidente de extensión de responsabilidad, advierto que efectúe el cálculo pertinente adicionado el porcentaje del 55% (conforme art. 14 ley 5480) en el siguiente tenor: "...Por último, de acuerdo al carácter en que intervino el letrado Goane en el incidente se le debe adicionar el 55% por el doble carácter, dando el total de \$1.326.230,84...", lo resaltado es de mi autoría.

Una vez obtenida la base, aplique el porcentaje previsto en el art. 59 del digesto local, teniendo en cuenta los parámetros fijado en dicha normativa, dando un total de honorarios de \$256.246,16.

Ahora bien, es notorio que con dicho cálculo lo regulado era inferior al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán al tiempo de la regulación, por lo que se procedió a regular el valor de una consulta escrita (\$500.000), de conformidad con lo previsto por el art. 38 *in fine* ley 5480.

1.2. Narrado lo anterior, comparto los fundamentos brindados por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 3, al tratar sobre el caso lo siguiente: *"En razón de ello, resulta razonable en la especie respetar el mínimo legal fijado por la jueza a quo, sin adicionar el 55 % en concepto de procuratorios, a fin de evitar una regulación desproporcionada con el valor económico en juego (conf. arts. 1255 del CCCN; art. 13 de la ley n.º 24.432 -ley provincial n.º 6715). Sobre el particular, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo que la aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (conf.: 'Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario', sentencia N° 395 del 27/5/2002; 'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario', sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 'Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios', 18/9/2006). En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11)...". CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 S/ COBRO EJECUTIVO. Expte: 3656/23. Sentencia n° 56 del 11/04/2025.

De lo comentado, considero que el monto regulado al letrado Rene Mario Goane, por su intervención en el incidente de extensión de responsabilidad resulta razonable, y respeta el principio de proporcionalidad y razonabilidad entre la labor cumplida y el monto regulado (art. 15 ley 5480), siendo aplicable al caso tratado las disposiciones previstas en el art.1255 del CCCN y art. 13 de la Ley 24.432. Así lo considero.

2.Costas: Sin costas ni honorarios conforme la naturaleza de la cuestión tratada.

5. Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (conforme art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Rene Mario Goane, en contra de la sentencia del 13/05/2025. Conforme lo tratado.

2- COSTAS, conforme lo tratado

3- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1190/12.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/320425a0-3d56-11f0-b57a-9d38e6a2439f>